



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 579/2026-IV.

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

ENERGÍA ELÉCTRICA, NULIDAD ABSOLUTA DE AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN. PROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA DEMANDADA NO JUSTIFICÓ LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN YA QUE NO EXHIBIÓ EL AVISO DE REVISIÓN NI LA CONSTANCIA DE REVISIÓN.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	*****
Demandada	*****
Domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica	Inmueble ubicado en ***** ***** *****
Aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis	Aviso de cobro de ajuste a la facturación ***** , de 22 de abril de 2026, por la cantidad de \$***** pesos.
Servicio de energía eléctrica	Servicio de energía eléctrica con número de servicio RPU *****
Contrato de suministro de energía eléctrica aplicable	Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el D.O.F. el 7 de septiembre de 2021.
CC	Código de Comercio
DOF	Diario Oficial de la Federación

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 579/2026-IV, promovido por la actora, en contra de la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recibido el 9 de julio de 2026, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

1. La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación *****, por la cantidad de \$***** pesos.
2. La nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
3. La nulidad absoluta de la orden verbal o escrita del corte de suministro de energía eléctrica.
4. El cumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el DOF el 7 de septiembre de 2021, en específico de la cláusula novena y décimo cuarta.
5. El pago de daños y perjuicios.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación de demanda. Con la demanda se formó el expediente 579/2026-IV; se admitió a trámite en la vía y forma propuesta; se ordenó emplazar a la demandada, la

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

CONSIDERANDOS:

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal d/el Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

“DÉCIMA CUARTA. Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR"

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a663300000000000000014a5
23/04/29 16:55:18



D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

- (1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
- (2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como la suministradora; y,
- (3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que llegue a recabar la distribuidora.

Ahora, de la referida cláusula novena se desprende que personal de la distribuidora DURANTE LA REVISIÓN debe cumplir:

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a663300000000000000014a5
23/04/29 16:55:18



asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.	
Entrega de copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió la revisión. Asentamiento de acuse de recibido. Asentamiento de negativa a firmar por quien se entendió la diligencia	Apartado F
Constancia de instalación de dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.	Apartado G
De no ser posible la revisión, asentamiento de esa circunstancia.	Apartado H.
Señalamiento que se suspendió el suministro por: - Detección de alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento. - Generación de afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición.	Apartado I
Informar a la persona de las medidas correctivas derivadas de anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario	Apartado I

Luego, DESPUÉS DE LA REVISIÓN, la distribuidora:

Deber u obligación	Previsto en
Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal	APARTADO J Tercer párrafo

Hecha la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, o las redes generales de distribución, y cuando derivado de ella se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, la suministradora procederá a determinar el monto que derivado de la revisión corresponda pagar el usuario, en términos de la cláusula décima cuarta.

De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

- A) Fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.
- B) Que el equipo, aparato o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas.
- C) Errores en la facturación (aplicación errónea de tarifa o fechas del periodo facturado).
- D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

En la misma cláusula, se prevé que los periodos para realizar el pago por ajuste a la facturación que determinará el distribuidor serán:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

- (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y
- (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación, es aplicable tanto al usuario como a las áreas distribuidora y suministradora de la Comisión demandada, en términos del artículo 78 del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de las áreas distribuidora y/o suministradora hoy ***** ** ***** , a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, si el aviso de cobro no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo. De igual manera, si la emisión del aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, pero la revisión no satisface las exigencias de la referida cláusula novena, la revisión será inválida y consecuentemente el aviso de cobro por ajuste a la revisión también lo será.

Elo, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio en relación con el artículo 8 del Código Civil Federal.

Así, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con apoyo en las cláusulas citadas, y a la luz de los artículos del Código Civil Federal citados, deben quedar demostrados los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La existencia de la relación contractual o del consumo de energía eléctrica, según sea el caso.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

Así, la litis se analiza exclusivamente con base en lo dispuesto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica **en baja tensión**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021.

CUARTO. Legitimación. La actora concurrió por propio derecho, quien se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, puesto que compareció a efecto de hacer valer un derecho personal, en ejercicio de la acción de nulidad absoluta de un cobro por ajuste a la facturación, respecto del servicio del servicio de energía eléctrica del cual señala ser usuaria final.

En ese sentido, cabe señalar que de las documentales exhibidas se observa que la accionante demostró ser consumidora y usuaria final del servicio de energía eléctrica, toda vez que **el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis se desprende el RPU *******, el cual, se encuentra dirigido a **la actora **** * *******.

Por tanto, con dicha documental queda acreditado que la accionante tiene el carácter de usuaria final del servicio de energía eléctrica, al ser la persona que consume el servicio, lo cual le fue reconocido por la *** al emitir el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por lo que resulta incuestionable que tiene legitimación activa en la causa.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J 26/2025 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: *“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE AHESIÓN RESPECTIVO.”*

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, ya que, si bien negó la relación contractual con la actora, bajo el argumento de que la accionante no tiene celebrado un contrato vigente respecto del servicio de energía eléctrica, lo cierto es que, es la prestadora del servicio de energía eléctrica, y quien realizó a través de sus áreas correspondientes, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y quien emitió el ajuste a la facturación materia de nulidad; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha dependencia.

Lo anterior es así, ya que la demandada es quien expidió el aviso de cobro por ajuste a la facturación a la hoy actora y realizó una revisión el 14 de abril de 2026.



de revisión previsto en el Contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el DOF el 07 de septiembre de 2021.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS DE LAS PARTES

DE LA ACTORA:

- I. Contrato de adhesión respecto del servicio de suministro de energía eléctrica con número ***** , consultable en la página oficial electrónica del D.O.F., que hace valer como hecho notorio.
- II. Consulta de recibo de energía eléctrica del servicio con RPU ***** .
- III. Aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** .
- IV. Constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica.
- V. Imágenes fotográficas del medidor y bloqueo de la página electrónica de *** para consultar el Aviso-Recibo.
- VI. Instrumental de actuaciones.
- VII. Presuncional legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

(Escrito con folio 7893)

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Formato de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****.
3. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
4. Aviso de cobro por ajuste a la facturación *****.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

ACUERDOS

En auto admisorio se requirió a la demandada las documentales identificadas en la pruebas como I, II, III y IV de estas:

Sí exhibió:

- Formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación

- Aviso y Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y formato de pruebas a equipos de mediación en baja tensión de revisión y formato de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

No exhibió:

- Recibo de energía eléctrica del servicio con RPU

Por tanto, se tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con la constancia no exhibida, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron al actor:

- Documentales identificadas con los números del I a V (1237 y 1238 del CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

- Se admitieron al actor:**
- Documentales identificadas con los números del I a V (1237 y 1238 del CC).
 - Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
 - Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se admitieron a la demanda:

- Documentales identificadas con los números 2 a 4 (1237 y 1238 del CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 CC).

- Se admitieron a la demanda:**
- Documentales identificadas con los números 2 a 4 (1237 y 1238 del CC).
 - Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
 - Presuncional legal y humana (1277 CC).
 - Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 CC).

Las partes objetaron las documentales en cuanto a su alcance y valor probatorio de las pruebas que les fueron admitidas a su contraria (1390 Bis 45 CC)

Con relación a la confesional a cargo de la actora, su desahogo se llevó a cabo en la audiencia de juicio de la cual se obtuvo que reconoció:

- Que a principios de año fue cuando empezó a rentar cuando contrato el servicio.
- Que el servicio se encuentra a su nombre.
- Que el domicilio en el que se presta el servicio es en *****
***** *****
- Que no conoce el número de RPU.
- Que tiene conocimiento de que el servicio se dio de baja.
- Que pagaba el servicio por medio de la aplicación, que no recuerda cuando hizo el último pago y que ya está al corriente con el adeudo que tenía.

A las anteriores pruebas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio

ESTUDIO DE FONDO

En principio, se reitera que el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige la relación jurídica entre las partes es el publicado en el D.O.F. el 7 de septiembre de 2021, (consultable en la página del DOF, o en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0), en virtud de que el ajuste de facturación materia de la litis, fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, y debido a que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se efectuó el día 14 de abril de 2026, según consta del propio aviso de revisión.

Así, en el modelo de contrato aplicable a la relación jurídica, en las cláusulas novena y décima cuarta, se establecen los procedimientos para la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como para el ajuste a la facturación.

En mérito de lo antepuesto, en el presente asunto los elementos esenciales de la acción de nulidad del aviso de cobro por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ajuste a la facturación y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, son los siguientes:

1. La existencia de consumo de energía eléctrica.
2. La existencia del ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

Por tanto, las anteriores probanzas se analizan para dilucidar la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la actora.

El **primer elemento** de la acción, relativo a la existencia de del consumo de energía eléctrica por parte de la actora; se encuentra demostrado, con:

- Aviso de cobro de ajuste a la facturación *****.

Sobre este elemento, deviene importante resaltar que la actora demostró ser usuaria final y consumidora del servicio de energía eléctrica, con el aviso de cobro cuya nulidad se demanda, del que se observa que se encuentra dirigido a nombre de la accionante.

En ese sentido, con la documental antes indicada se acredita el consumo de energía eléctrica, por lo que se encuentra acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia del aviso de cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- El aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis.

Documento al que este juzgador le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, y con éste se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste en la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado, en virtud de lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que corresponde a la parte demandada demostrar que el ajuste como la verificación realizada en el domicilio de la parte actora, se apegó a lo establecido en las cláusulas novena y décima cuarta del modelo del contrato de suministro.

En uso del libre arbitrio, este juzgador considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión; sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de



En cuanto a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas, resultan insuficientes para acreditar que se cumplieron con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme a la referida cláusula.

Finalmente, por lo que refiere a la prueba confesional a cargo de la actora, no beneficia a los intereses de la demandada, pues con ella, no se demostró que ésta haya cumplido con los requisitos del procedimiento de revisión y el ajuste a la facturación.

En ese sentido, en el presente asunto no existen pruebas que demuestren categóricamente que el procedimiento de revisión hubiese cumplido con los requisitos establecidos en la cláusula novena del contrato de adhesión; por tanto la confesión ficta no beneficia a la parte demandada para tener por demostrado que la revisión cumplió con los requisitos previamente indicados.

De ahí lo infundado de los argumentos empleados por la parte demandada de lo que se concluye, que se tenga por **demostrado el tercer elemento de la acción** que consiste en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PRIMERA. Falta de legitimación activa en la causa.

SEGUNDA. Falta de legitimación pasiva ad causam.

TERCERA. Improcedencia de la acción por incumplimiento previo de la actora a las obligaciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica.

CUARTA. Licitud del ajuste a la facturación, en atención a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de suministro.

QUINTA. La derivada del artículo 1814 del Código Civil.

SEXTA. Equidad y evitación de perjuicio, deducida del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio. 2

SEPTIMA. Derivada de la estricta aplicación de los artículos 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 5

OCTAVA. La deducida del artículo 20 del Código Civil Federal.

Respecto a las excepciones PRIMERA y SEGUNDA, relativas a la legitimación de las partes, su estudio se realizó en el considerando cuarto.

La excepción señalada como TERCERA, es infundada ya que el hecho de que, como aduce la demandada que la actora no cumplió con las obligaciones establecidas en la cláusula cuarta del



er los argu
visión y la
las anom
tran acre
ciones sigu

an la neg
ción que
os de la
pactado
considera
ilitar que
n por co
ada se re

bió acredi-
a la factu-
del anál-
dimiento d
a presunt
eterminó
icio ni do
ancia se c
e adhesión

mentos de
lo previsto
causa de
la parte
olecido po
ctrica; de
a enjuicia



En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica aplicable.

OCTAVO. Decisión. Quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas.

En consecuencia, al quedar demostrado el incumplimiento de la parte demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, lo conducente es:

1. Declarar la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis, y como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a la cancelación del saldo por la cantidad de \$***** pesos, que refiere el aviso de cobro declarado nulo.
2. Declarar la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
3. Condenar a la demandada a que siga prestando el servicio de energía eléctrica, previa suscripción de la contratación de un nuevo servicio por parte de la actora, en virtud de que la parte demandada señaló que la parte actora no contaba con un contrato de servicio de energía eléctrica vigente.

Motivo por el cual, la demandada deberá permitir a la accionante la contratación de un nuevo servicio de suministro de energía eléctrica, siempre y cuando reúna cada uno de los requisitos solicitados para tal efecto por la *******, los cuales fueron precisados en el escrito de contestación de demanda, sin que sea motivo de oposición el saldo que refiere el aviso de cobro por ajuste a la facturación declarado nulo.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Cabe señalar que, el sentido de esta resolución no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio de la parte actora, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentra en aptitud de realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

NOVENO. Pago de daños y perjuicios. Con relación al pago de daños y perjuicios que solicita la parte actora en la prestación 5, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil

...privado de
...2108 y
...el deber i
...go.
...asta con de

realizaron los
en forma ind
secretar una
que no se

de accionante
que se gene
demnizació
arte acciona

s íntegro de
daños y per
servicio el
hecho así, no
fiquen la pr
prestación
ción para el
e una hipó
un elemento
prestaciones

encia 1.70.0.
el Primer C
y su Gaceta
a, cuyo rub
OS DEBE D
MIENTO D
STA ÚLTIMA
E SE CAUS

mostrado en
parte actora a
demandada,

0 bis 39, to

VE:

El intentada
almente su
es y defensa:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

CUARTO. Se condena a la demandada a la cancelación del saldo por la cantidad de \$***** pesos, que refiere el aviso de cobro declarado nulo.

QUINTO. Se condena a la demandada a permitir a la accionante la contratación de un nuevo servicio de suministro de energía eléctrica para seguir contando con la prestación del servicio, siempre y cuando reúna cada uno de los requisitos solicitados para tal efecto por la ***, ya que en el escrito de contestación de demanda la enjuiciada señaló que el servicio estaba cancelado, sin que sea motivo de oposición el saldo que refiere al aviso de cobro por ajuste a la facturación declarado nulo, lo anterior a fin de que pueda tener el servicio de energía eléctrica.

SEXTO. Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios.

Esta sentencia se notificó a las partes en esta misma fecha, en términos de los artículos 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretario con quien actúa y da fe.

En esta misma fecha, la Secretaría adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 102, 110 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de video conferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2026), se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por la secretaria y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Niza Ivonne Poceros Muñoz
Secretaria

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a663300000000000000014a5
23/04/29 16:55:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166212251_4002000042150870008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:45:37 - 04/09/26 13:45:37				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	64 06 eb 7d ba 3c eb 61 aa 82 14 03 93 e5 c9 c5 a7 d6 c3 58 16 ac ca da 00 4c 06 ee cb 2d 35 8b 14 b7 c3 82 89 90 b7 5c 24 00 d1 94 0e cc 06 b5 37 d8 87 59 ab 47 ac 58 18 50 68 b7 23 d5 55 0e 98 d5 39 23 7a 50 b3 02 ab 1b 99 bd c4 7b 5a 3d f9 40 ef 3b 1e be a4 60 c4 a3 3e 57 43 de ab 91 90 6b 4f a3 05 7f 91 01 d3 90 95 7c b9 db 4b 25 88 3c d1 9c ff 09 14 fe 79 d0 cd 68 97 f6 a6 96 9d d0 9b 66 36 48 a4 a5 c3 69 8b ae 2e 00 48 b0 5c 32 79 59 d5 0f 2e e9 37 cd 02 86 60 4e 26 ad e9 ca e9 58 ec dc 89 98 8b cf d0 5d e8 ab cb e6 34 fc 38 40 09 df 8e e4 13 ed 5c a3 22 9e c7 0b 49 fc ce 70 17 57 20 08 d1 23 57 12 c9 4e 04 98 c9 ef 82 a4 1f f9 41 a5 82 60 b8 b0 26 d2 fb d1 a2 19 e8 24 c2 5a d0 83 62 20 80 c4 ee 00 94 60 4f 19 49 3b 44 90 d7 5e f9 c0 f8 4e ca 55 a8 88 73 e8 98 b8 f4 01 0b 50 ba 23 64 e1 91 94 7f 83 e8 db 69 81 72 3e 6d dc 21 6b a7 e1 b4 20 27 d9 49 dc 88 f7 d2 30 eb 83 d1 ed fd 3a e8 c7 88 5f da 99 c6 7b 7b 8d 39 d9 d8 4f f1 bf 02 5f 59 5a 45 39 ca 25 56 51 b0 7e 80 2c 6f f7 9b b7 d5 63 15 d7 23 3f 3b 43 29 75 c8 c1 7c 36 cd fc e1 5e 7c b0 48 1d ab ed 53 73 75 53 9e d0 9d 24 9d 15 33 f5 4f 10 08 88 d4 ba c1 a6 f6 10 77 27 0c e7						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:45:37 - 04/09/26 13:45:37						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:45:39 - 04/09/26 13:45:39						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	201902367						
Datos estampillados:	hkmFVR7hgdoVj2DRGal/nj5mAQ8=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:35:25 - 04/09/26 14:35:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 03 4a 40 42 04 cc d7 f8 78 2c e4 1f 75 d9 50 05 0b 0f 12 72 4d 00 88 7d 25 6f 59 9c de 1c 71 ad 95 a8 b4 c8 c1 77 be e0 ce 37 8c ac f8 ec db a8 fb 62 5f 32 3a 5d 7b c8 48 30 b5 15 41 bb b3 65 29 24 bc 66 19 6d 5f e2 76 50 60 b4 16 08 96 76 43 42 01 30 a1 e5 69 04 89 0a a7 5a 83 d5 8f 19 05 66 8d 29 a6 d2 af 7b 42 47 83 44 b4 43 14 36 c6 8f 6e 68 05 85 ae 54 9c 4e 55 02 84 fe 47 73 a1 a7 31 97 47 9b 40 20 3e e4 f4 16 ac d9 d8 4f 12 02 93 b4 e9 df 42 21 2a c0 82 36 c3 68 4c 9e ab 9d ac 05 f0 33 d0 bb 00 85 93 80 74 9b c2 8a a4 3a ff 56 77 13 d8 b6 e3 d3 8b 16 23 5d 58 5b 09 44 f8 80 bf 2d 9b bf 1c d5 55 ee 2d 95 39 5c b1 c5 05 68 2b 19 cf 8b 5b 5f 66 1b 36 61 cc b0 4e e7 c4 6a fe 36 09 2e 52 54 86 58 37 bd 1b 37 f8 aa 5d 07 a8 8f f5 c6 73 65 14 8a 88 de 50 21 99 1d b4 f6 bb 9b 06 47 32 ba 84 0d 98 b0 cd 51 85 8c 0b 64 02 58 81 ab 12 18 dc c7 8a 63 4d ac af bc 08 c1 a5 88 52 d7 ae cc 9e 2d c8 d4 3e 36 ea e0 a1 21 e7 e0 d5 d1 92 d2 ae 9f 6b 3f ee e6 f2 19 e3 b5 dc c7 30 0f e8 2f 93 e7 64 d8 86 25 5f 24 8a 48 0b fd 0a 1c 67 48 1f bf db e0 03 73 04 14 8d d0 bc 5e 1c 01 67 72 b2 ba 8c 9c 92 c7 12 62 62 34 fb 49 b6 a0 4e ce 1d 6e a9 db f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:35:26 - 04/09/26 14:35:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:35:26 - 04/09/26 14:35:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201965373			
Datos estampillados:	XkFadBgmX0/BSp9Ud8M4H8cjdZo=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.